

perior, el cual resolverá sin recurso y de plano con solo el informe justificado del juez que la haya dictado.

## ART. 640.

La tercera reincidencia da lugar á la formacion de causa, sobre suspension por mayor tiempo que el de un año, é invalidacion del título.

## ART. 641.

Los tribunales dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 638 y 639, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

## ART. 642.

La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la República, y lo mismo la impuesta por el supremo tribunal.

## ART. 643.

Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe, salvo lo prevenido para el caso de correccion impuesta por los jueces inferiores.

## TITULO DECIMOCUARTO.

## De los escribanos.

## CAPITULO I.

*De los requisitos para obtener el título de escribano, y formalidades para ejercer su oficio.*

## ART. 644.

Para ser escribano, se requiere:

- I. Acreditar con certificaciones de dos profesores de primeras letras, estar instruido en la gramática castellana y aritmética, escribir bien y de forma clara, y haber estudiado dos años escolares, uno de las materias de derecho civil que tienen mas relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.
- II. Haber practicado dos años despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado, y haber cursado un año la Academia del colegio de escribanos los que hicieron su práctica en México.
- III. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.
- IV. Ser mayor de veinticinco años.
- V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, y en los Departamentos, por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del Supremo Gobierno.

## ART. 645.

Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del artículo 634 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

## ART. 646.

El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal y por los demas tribunales superiores, solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes 1.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> del artículo 644. Mientras en el colegio de escribanos de México, no hubiese para las juntas el número de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto, por el respectivo tribunal.

## ART. 647.

El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas estienda una escritura con todos los requisitos y solemnidades que exija su naturaleza. En seguida será examinado sobre la teoría del derecho que tenga relacion con el ejercicio de escribano y práctica del oficio, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure hora y media cuando menos.

## ART. 648.

Las disposiciones de los artículos 628 y 629, son aplicables á los exámenes de los escribanos.

## ART. 649.

Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

## ART. 650.

Los escribanos que pretendan matricularse, deberán acreditar ante el colegio, que son del número que se ha designado en su respectivo Departamento, y presentar el *fiat* del Supremo Gobierno, en que se espresará la adscripcion que haya hecho el tribunal.

## ART. 651.

Los escribanos que ya tengan *fiat* del Supremo Gobierno, y en él no conste la adscripcion, ó sea diversa de la que obtenga á virtud de esta ley, acudirán á sacar nuevo *fiat* del Supremo Gobierno en que se espresará la nueva adscripcion, y con él ocurrirán á matricularse.

## ART. 652.

Para la matrícula no es necesaria la presentacion del título ó *fiat* original, sino que basta presentar testimonio legalizado en debida forma.

## ART. 653.

Para las matrículas se exigirá, además de los requisitos de esta ley, los que prevengan los estatutos del colegio. El rector remitirá al ministerio de justicia mensalmente lista de los matriculados, con espresion del lugar á que estén adscritos.

## ART. 654.

Los escribanos que se matricularen por poder, estamparán su signo y firma al calce del poder, para constancia

en el colegio, y remitirán el *fiat* que justifique su habilitación.

## ART. 655.

Al matricularse, pagarán los derechos que señalan los estatutos del colegio.

## ART. 656.

Los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley ó á las anteriores, no tendrán otra denominación que la de "Escribanos públicos de la Nación."

## ART. 657.

Los escribanos recibidos é incorporados no podrán ejercer su oficio, sino en el lugar ó distrito á que fueren adscritos, y cuya adscripción se hará por el tribunal que los reciba y se espresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos, que no tengan despacho ó título del Supremo Gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesión, si dentro de tres meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

## ART. 658.

Lo dispuesto en los artículos 635 y 636, es aplicable á los escribanos para la matrícula respectiva y demás que comprenden.

## ART. 659.

El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de México y en el distrito, y los tribunales superiores en cada uno de los Departamentos y territorios á que se estienda su jurisdicción; haciendo esto dentro de un mes despues de instalados conforme á esta ley; dando cuenta al Supremo Gobierno del número que fijen.

## ART. 660.

Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará,

ni en el supremo tribunal, ni en los tribunales superiores, para funcionar en el respectivo Departamento donde esté completo el número. En donde faltare, podrán verificarse los exámenes hasta completarlo. También podrán examinar los tribunales para completar el número de los Departamentos donde falte, acreditando los interesados esta circunstancia.

## ART. 661.

Los que á la publicación de esta ley hubieren concluido su práctica, conforme á las leyes anteriores, podrán ser examinados dentro de un mes despues de fijado el número, si éste no se hallare completo.

## ART. 662

El número de escribanos que fije el tribunal supremo en la capital, será el que baste para atender á los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar, un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores.

A los juzgados del ramo civil.

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciable y en el tribunal supremo y de hacienda.

A las escribanías de guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorización legítima, que conservó el artículo 4º de la ley de 19 de Diciembre de 1846.

A los demás tribunales, juzgados especiales, oficinas y establecimientos en que deba haber escribanos conforme á las leyes.

## ART. 663.

Los escribanos que en cada uno de los Departamentos escedieren por esta vez del número que se fije, se agregarán á los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectivo. A los que no fueren á servir en los juzgados que se les señale, se les recojerá el título ó *fiat*.

## ART. 664.

En todos los pueblos donde haya juzgado de primera instancia conforme á esta ley, habrá oficio de hipotecas que estará á cargo de un escribano nombrado por el Supremo Gobierno.

## CAPITULO II.

*Modo de ejercer el oficio de escribano en los Departamentos y Territorios.*

## ART. 665.

Conforme á los artículos anteriores, no podrán ejercer el oficio de escribano, sino los que sean recibidos con arreglo á las leyes, tengan *fiat* del Supremo Gobierno, estén matriculados en el colegio de escribanos de México, sean del número que haya fijado el respectivo tribunal y estén por lo mismo adscritos á Distrito, lugar, oficio ó juzgado determinado, ó agregados conforme á lo prevenido en el artículo 663.

## ART. 666.

Los escribanos que en los Departamentos sirvan los oficios públicos vendibles y renunciables, que se hayan conservado ó que se hayan creado conforme al art. 1.º de la ley de 4 de Febrero de 1854, ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

## ART. 667.

Los escribanos que sirvan los oficios de hipotecas, si no

hubiere en el lugar oficio vendible y renunciable, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla el artículo anterior; mas si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores.

## ART. 668.

En los lugares de los Departamentos y Territorios donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciables, los escribanos que no sirvan tales oficios, aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio, á las facultades que les concede su adscripcion.

## ART. 669.

En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciables, todos los escribanos del número que se haya fijado, ejercerán su oficio con la misma plenitud que los que sirven los vendibles y renunciables, y abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario, á lo menos desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

## ART. 670.

Los escribanos que por haber escedido del número hayan sido agregados á los juzgados conforme al art. 663, si en el lugar hubiere escribanos con oficio vendible y renunciable, ó aun cuando los haya, no hubiere otros de número adscritos con anterioridad, solo autorizarán los instrumentos que se les entreguen por los otros escribanos; pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado á que deben estar adscritos. No habiendo otros escribanos, ejercerán con toda plenitud.

## ART. 671.

Para ser escribano actuario, á mas de los requisitos del art. 665, se necesita el nombramiento en la forma que las leyes tienen ordenado, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente para actuar en los juzgados civiles. Cuando al nombramiento no haya precedido la adscripcion al lugar, el despacho es el título que la acredita.

## ART. 672.

Los jueces de lo civil de los Departamentos y Territorios, actuarán en los negocios de su ramo con los escribanos del número ó agregados, segun el art. 663, que hubiere en el lugar, como está prevenido por las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciabile, hubiere alguna cláusula que les dé derecho para despachar en los juzgados, actuarán precisamente y segun derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número ó agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

## ART. 673.

Los escribanos actuarios ó empleados de otros juzgados y tribunales, solo podrán actuar en los civiles, si el despacho de aquellos á que pertenecieren fuere compatible con el de estos y no hubiere otro inconveniente legal, podrán abrir tambien sus oficios en los casos y modo prevenidos en los artículos 668 y 669 y los despacharán con sujecion á los mismos, pero de manera que no hagan falta al despacho de los juzgados y tribunales á que estén adscritos.

## ART. 674.

Los jueces de primera instancia que fueren de lo civil y criminal, actuarán en los negocios criminales con el es-

cribano nato del juzgado, y en los civiles conforme á lo dispuesto en los artículos 672 y 673.

## ART. 675.

Los jueces de primera instancia que lo fueren de hacienda, actuarán en los negocios del ramo, con el escribano que eligieren de los que actúen en lo civil, conforme á los artículos anteriores. Si hubiere oficios que tengan derecho especial para actuar en lo de hacienda, despacharán con ellos.

## ART. 676.

Los escribanos que en el caso del artículo anterior, actúen con los jueces de primera instancia en negocios de hacienda, llevarán de las partes, conforme al arancel, los derechos que segun él deban satisfacer, pero nunca los llevarán de la hacienda pública. Los escribanos actuarios de los juzgados y tribunales de hacienda no llevarán derechos de las partes ni de la hacienda pública, salvo lo dispuesto en los negocios de comiso.

## ART. 677.

Los jueces de lo criminal á falta de escribano nato del juzgado, en los casos urgentes, actuarán con los escribanos de número ó agregados que hubiere en el lugar, y que no sean actuarios ó empleados de otros juzgados ó tribunales, pasándose en seguida las diligencias al escribano nato del juzgado, para que las continúe.

## ART. 678.

Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al art. 13 de la ley de 29 de Setiembre de 1853, y 6º de la de 4 de Febrero de 1854, los jueces letrados de primera instancia podrán autorizar por receptoría, conforme á derecho, los ins-